



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00189-00
Demandante: Astrid Ximena Parsons Delgado y otros
Demandado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, se observa que no ha sido posible llevar a cabo la notificación de los señores Gustavo Montañez Gómez, Wilson Ernesto Vargas, Gina Paola Amaya, Luis Gabriel Díaz y Cristian Camilo Ramírez Cepeda como terceros interesados, razón por la cual, el Despacho ordenó a la parte actora realizar el respectivo emplazamiento.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora cumplió con lo de su carga y emplazo a los señores en mención como se observa a folio 516 del cuaderno principal, sin embargo, cumplido el término que indica el artículo 108 del Código General del Proceso¹ sin que obre notificación de los emplazados, se procederá a nombrar curador Ad-litem. Para cuyo efecto designan a los curadores que arrojó el Sistema de Auxiliares de la Justicia.

En consecuencia, se dispone:

¹ ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

(...)

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

PRIMERO.- por secretaría librense los telegramas correspondientes a los auxiliares Lida Esperanza Polanía Aranda (Calle 119 No. 80 – 22 Interior 4 Apto 301), Evelio Reyes Ramos (Calle 5 No. 12 – 25 Interior 7 apartamento 501) y Gustavo Adolfo Vargas González (Calle 19 No. 4 – 20), todos en la ciudad de Bogotá D.C.

Se advierte a los señalados anteriormente que el primero que acepte la designación será el curador *ad-litem*.

Una vez posesionado, notifíquesele del auto admisorio y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- Téngase en cuenta la renuncia al poder otorgado a la abogada Elcida Contreras Ayala como apoderada de la Universidad Francisco José de Caldas visible a folios 494 del cuaderno principal.

TERCERO.- Reconócese personería a la abogada Candy Zuley Orozco Alvarado como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 507 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00173-00.
Demandante: Jaime Hernando Bejarano Guzmán
Demandado: Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación

NULIDAD

Una vez revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial del 26 de abril de 2017 (fol. 67 a 72 del cuaderno principal), el Despacho dispuso requerir al apoderado de la parte demandada, para que en el término de la distancia allegará los antecedentes administrativos relacionados con la Circular 008 del 23 de junio de 2005 o aportará el informe respectivo de la falta de los mismos.

Adicionalmente, ordenó librar oficio la entidad demandada, para que se adelanten las investigaciones disciplinarias como consecuencia del incumplimiento del párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo¹.

Así las cosas, el apoderado de la parte accionada allegó memorial en el que manifestó que a través de memorando interno 3-2016-17478 del 22 de septiembre de 2016, se indicó:

“Finalmente, se informa que no se encontraron antecedentes sobre la emisión de la Circular 008 de 2005 y que la misma fue expedida para la correcta aplicación de las normas urbanísticas por parte de los curadores urbanos en el cumplimiento de sus funciones, para la expedición de licencias urbanísticas, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial y sus decretos reglamentarios.”

¹ ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: {...}

PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Así mismo, respecto del oficio que el Despacho ordenó librar a la Secretaría Distrital de Planeación, indicó que no faltó en ningún momento a sus deberes, pues cumplió con las obligaciones indicadas en el artículo 175 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo al momento de contestar la demanda, sin que se hubiera omitido algún requisito.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Teniendo en cuenta al memorial allegado por el apoderado de la parte demandada en el que manifestó que no obran antecedentes para el presente proceso visible a folios 74 a 76 del cuaderno principal y al no considerarse necesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en atención a la complejidad de este asunto, córrase traslado por el término de 10 días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

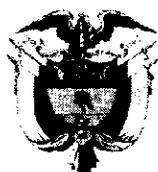
Dentro de dicho término el señor agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto en caso de que lo considere pertinente.

SEGUNDO.- En lo referido a la solicitud presentada por el apoderado de la demandada, de reconsiderar la orden de oficiar a la secretaria Distrital de Planeación, con el fin de que se adelanten las investigaciones disciplinarias a su poderdante, se advierte, que dicha decisión ya se encuentra en firme, por lo que es inmodificable y en consecuencia, no es posible emitir ningún pronunciamiento al respecto.

Con todo, se recuerda al apoderado de la accionada que en audiencia del 26 de abril de 2017, se advirtió que los recursos que se quisieran presentar contra las decisiones allí adoptadas se debían interponer en el curso de la misma diligencia, so pena de la firmeza de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., junio primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00098-00
Demandante: Universidad Francisco José de Caldas
Demandado: Universidad Francisco José de Caldas

NULIDAD

Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Universidad Francisco José de Caldas, demandó la Resolución 072 del 28 de abril de 2015, por medio de la cual se revocó la decisión del Consejo Académico de la misma, que decidió la pérdida de la condición de estudiante de Adriana Ximena Rodríguez Moreno, Laura Victoria Bernal Dávila, Andrés Mauricio Díaz González y Lina Yaneth Amaya Guataquira.

Teniendo en cuenta las pretensiones presentadas en la demanda, se advierte que el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

(...)

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Una vez estudiado el acto administrativo demandado, y en atención a los hechos descritos en la demanda y a las pretensiones de la misma, se evidencia que ésta no

se encuentra dirigida a obtener el restablecimiento de un derecho, así como tampoco, que en el evento en que se accedan a las pretensiones de la demanda se derive un restablecimiento automático, por lo que se determina, que el medio de control idóneo para continuar con el trámite de este proceso es el que expuso en líneas atrás.

Por tanto, ateniendo lo dispuesto en el primer inciso del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011¹, se admitirá la demanda y se procederá con la vía procesal adecuada.

En tales condiciones, por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada por la Universidad Francisco José de Caldas contra el acto 072 del 28 de abril del 2015.

En consecuencia se **DISPONE:**

I. Adecúese la presente demanda al medio de control de nulidad, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, previas constancias del caso.

II. Admítase la demanda de la referencia presentada por la Universidad Francisco José de Caldas contra el acto 072 del 28 de abril del 2015.

III. Notifíquese personalmente al superintendente de Industria y Comercio o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

IV. Notifíquese personalmente a los señores Adriana Ximena Rodríguez Moreno, Laura Victoria Bernal Dóvila, Andrés Mauricio Díaz González y Lina Janeth Amaya Guataquirá, en su calidad de terceros interesados, en el proyecto curricular de Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Ciencias Sociales, Facultad de ciencias y educación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas Sede

¹ Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá (...)

la Macarena A, en la Carrera 3 No. 26 A – 40 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de no ser posible de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, dese aplicación al artículo 292 del mismo código. Entréguese la copia de la demanda y sus anexos.

V. Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

VI. Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

VII. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

VIII. Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

IX. Recuérdate a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación³.

² **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

X. Infórmese a la comunidad de la existencia del proceso a través del sitio *web* de la Rama Judicial, tal como lo indica el numeral 5° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

XI. Reconócese personería al abogado Andrés Felipe Montalvo de la Ossa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

(...)

³ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00098-00
Demandante: Universidad Francisco José de Caldas
Demandado: Universidad Francisco José de Caldas

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la solicitud de suspensión provisional presentada junto con la demanda, visible a folio 86 del cuaderno principal, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese de esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

Por secretaría, abrir cuaderno de medidas cautelares.

Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00109-00.
Demandante: Gilberto Moreno Ballén
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro y otros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por conducto de apoderado, el señor Gilberto Moreno Ballén presentó demanda de reparación directa, en la que solicitó:

“PRIMERA: Superintendencia de notariado y registro, notaria cincuenta y seis (56), de Bogotá D.C., Fiscalía General de la Nación, son administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados al señor GILBERTO MORENO BALLÉN, por falla o falta del servicio notarial que condujo al perjuicio patrimonial, por la estafa ocasionada.

SEGUNDA: Condenar, en consecuencia, a la Nación colombiana – Superintendencia de Notaria y Registro, como reparación del daño ocasionado a pagar al actor, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000) a lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto en forma genérica.

TERCERA: La condene respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

CUARTA: La parte demandante dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.”

Conforme a lo anterior, se advierte que las pretensiones de la demanda en ningún momento buscan la nulidad de algún acto administrativo, pues las mismas se encuentran dirigidas a que se condenen responsables a las entidades demandadas por los perjuicios ocasionados a la parte actora.

Adicionalmente, se reitera, que revisada la demanda y los documentos aportados se observa que el apoderado de la parte actora presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, sin embargo, la caratula del expediente se expidió erróneamente bajo la acción de nulidad y restablecimiento.

Así las cosas, se advierte que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignado a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

“(...) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

***Sección Tercera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. *De reparación directa y cumplimiento.*
2. *Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
3. *Los de naturaleza agraria. (Negrilla fuera de texto)*

Conforme con las normas expuestas y teniendo en cuentas los hechos y las pretensiones de la demanda, se desprende sin lugar a dudas, que la finalidad de la presentación de la misma, es la reparación del presunto daño antijurídico ocasionado como consecuencia de la omisión de las demandadas.

Por tanto, se infiere que el aludido litigio tiene como finalidad el resarcimiento de un daño.

En consecuencia, se ordenara remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparte respectivo entre los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Tercera.

RESUELVE

PRIMERO.- Declárese que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia y previas anotaciones del caso, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que efectúe su remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00114-00
Demandante: Transportes Herrera y Cía. Ltda.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad Transportes Herrera y Cía. Ltda., por conducto de apoderado presentó demanda de nulidad y restablecimiento ante el Juzgado 9 Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, en la que solicitó la nulidad, entre otras, de las Resoluciones 14059 del 24 de julio de 2015 y 08508 del 18 de marzo de 2016, a través de las cuales la Superintendencia de Puertos y Transporte impuso una sanción a la sociedad actora y resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la misma, en el sentido de confirmar la decisión inicial en su integridad.

El 1 de septiembre de 2016, el Juzgado 9 del Circuito Judicial de Bucaramanga admitió la demanda y dispuso notificar a la Superintendencia de Puertos y Transportes.

Una vez presentada la contestación de demanda junto con los antecedentes administrativos y cumplido el término de traslado, el 28 de marzo de 2017 se llevó a cabo la audiencia inicial en la que se encontró que la parte actora había demandado 3 actuaciones administrativas diferentes, por lo que se resolvió ordenar el desglose del expediente relacionado con las resoluciones antes referidas con el fin de remitir la demanda por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Ello, sin que se haya declarado la nulidad de lo actuado por ese Despacho y sin que haya lugar a hacerlo por parte de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del Código General del Proceso.

Una vez sometida a reparto, el conocimiento de la demanda relacionada con las referidas Resoluciones 14059 del 24 de julio de 2015 y 8508 del 18 de marzo de 2016, le correspondió a este Despacho.

En tales condiciones, una vez examinado el expediente, teniendo en cuenta, se reitera que no se ha declarado nulidad procesal alguna y tampoco hay lugar a declarar alguna por parte de este Despacho, se avocará el conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentra, por lo que corresponde entonces, fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, en aras de continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de la demanda presentada por la sociedad Transportes Herrera y Cía. Ltda., respecto de las Resoluciones 14059 del 24 de julio de 2015 y 8508 del 18 de marzo de 2016 expedidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 1 de agosto de 2017 a las 10 de la mañana.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).